



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002303-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA

Expediente : 02602-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS**
Entidad : **DIRESA AYACUCHO - UNIDAD EJECUTORA SALUD CENTRO AYACUCHO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02602-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de agosto de 2023¹, interpuesto por **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRESA AYACUCHO - UNIDAD EJECUTORA SALUD CENTRO AYACUCHO** de fecha 22 de marzo de 2023 y con reiteración de pedido de fecha 22 de junio de 2023².

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el

¹ Asignado con fecha 11 de agosto de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (subrayado agregado)

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2023 y con reiteración de pedido de fecha 22 de junio de 2023, la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(...) CONSTANCIA DE PAGO POR ASIGNACION EXTRAORDINARIA POR TRABAJO -AETA- para el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha en el que existía este pago, mes a mes, por cuanto la administrada percibía este incentivo desde el año 2002 hasta el 2013, por ser lugar de nombramiento y desde el año 1993 destacada a la DIRESA Ayacucho. (...)” (Subrayado agregado)

Que, asimismo en el recurso de apelación, en uno de sus fundamentos facticos, la recurrente señala lo siguiente:

“(...) 3.- Por indicación del servidor público de Salud Centro Ayacucho: Carlos Quispe Pretel, quien está a cargo de la confección de planillas del pago de AETAS en esta Oficina Pública, manifiesta no tener ordenado el archivos de las planillas del pago de AETAS para el periodo solicitado, indicándome se le envié copia de los boucher de pago que poseía en mis archivos personales, para facilitar su trabajo, a lo que el 04 de julio de 2023, a horas 05:31” am previo fotocopiado, escaneado, procesado en 21- folios, así como elaborado el CUADRO RESUMEN en hoja excel envió al correo electrónico mesa de partes virtual saludcentroayacucho@gmail.com tal como demuestro en forma objetiva, fehaciente con el pantallazo del ordenador enviada a Salud Centro Ayacucho. (...)” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;* (subrayado agregado);

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración.”* (Subrayado agregado);

Que, en efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte en el presente caso, la recurrente solicita información relacionada a sus constancias de pago por asignación extraordinaria por trabajo -AETA, por cuanto la administrada percibía este incentivo desde el año 2002 hasta el 2013; por ello, lo solicitado, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un

requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

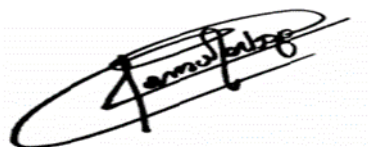
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02602-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de agosto de 2023, interpuesto por **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRESA AYACUCHO - UNIDAD EJECUTORA SALUD CENTRO AYACUCHO** de fecha 22 de marzo de 2023 y con reiteración de pedido de fecha 22 de junio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZOZIMA NATALI VALLEJO CORAS** y a **DIRESA AYACUCHO - UNIDAD EJECUTORA SALUD CENTRO AYACUCHO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

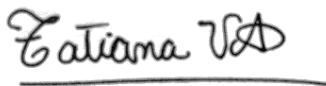
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal